Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de marzo de 2026

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Tribunal del Trabajo n° 2 con asiento en San Miguel, Departamento Judicial de San Martín, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional del Trabajo n° 75, por intermedio de la Sala II de la cámara de apelaciones de dicho fuero.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

***Ministerio Público***
***Procuración General de la Nación***

S u p r e m a  C o r t e:

–I–

La Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo y el Tribunal del Trabajo n° 2 de San Miguel, provincia de Buenos Aires, discrepan respecto de la competencia para intervenir en esta acción sumarísima dirigida a que se declare la nulidad del acto eleccionario sindical celebrado el 27 de septiembre de 2024 en el establecimiento fabril de la actora (cf. fs. 15/17 del expediente digital que se citará en adelante y decisión del 28/10/2024 en el expediente provincial 15444/24; https://mev.scba.gov.ar).

Rechazada la radicación por el tribunal local con fundamento principal en lo previsto por los artículos 56 y 63 de la ley 23.551 y 2, 6 y 89 de la ley provincial 15.057, la demanda fue reiniciada ante el Juzgado Nacional del Trabajo n° 75, cuya titular declinó entender fundada en que no se halla configurado ninguno de los supuestos del artículo 5, inciso 3, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Dijo que se trata de una acción basada en la ley 23.551 y que tanto la actora como el sindicato demandado se domicilian en la provincia de Buenos Aires (v. fs. 4 y resol. cit.).

Apelada la sentencia, la cámara foral la confirmó apoyada en que el recurso ignora los extremos territoriales que fundan la decisión. Respecto del planteo de la apelante según el cual la justicia provincial ya se declaró incompetente en autos "José Trento Vidrios SRL c/ Sindicato Argentino de la Industria del Vidrio y Afines s/ exclusión tutela sindical–sumarísimo" (expte. 15444/24), sostuvo que esa decisión no conduce, por sí, a la revocación del fallo de grado sino, eventualmente, a un conflicto jurisdiccional con el órgano local que la adoptó. Destacó que las partes se domicilian en territorio bonaerense y que la ley 23.551 dispone para este tipo de planteos, que no cuestionan lo actuado por ante la autoridad nacional de aplicación, la competencia de los tribunales laborales de las respectivas jurisdicciones (art. 63). Finalmente, la cámara dispuso elevar sin más las actuaciones a la Corte Suprema,

enmarcada en lo previsto por el artículo 24, inciso 7, del decreto–ley 1.285/1958 (ver fs. 5, 7/10, 15/17 y 36/37).

En ese estado se confirió vista a esta Procuración General (cfr. fs. 18).

–II–

Si bien la correcta traba de la contienda requiere la atribución recíproca de competencia y el conocimiento por parte del órgano que la inició de las razones que informan lo dispuesto por el otro tribunal, para que declare si sostiene su posición, razones de economía y celeridad procesal y de mejor administración de justicia aconsejan dejar de lado esos reparos formales y expedir opinión respecto de la cuestión planteada (v. Fallos: 340:406, "Díaz"; 344:776, "Pérez"; y 344:769, "M.P., C.F.").

–III–

Los conflictos de competencia entre los tribunales de distinta jurisdicción deben resolverse por aplicación de leyes nacionales de procedimientos y, en la tarea de esclarecerlos, es preciso valorar, inicialmente, la exposición de los hechos contenida en el reclamo y, en tanto se ajuste al relato, el derecho invocado, así como indagar en su origen y naturaleza y en la relación jurídica existente entre las partes (Fallos: 340:815 "Brusco"; 345:600, "Wingeyer"; 345:800, "Ford Argentina SCA", entre otros).

En el caso, la actora inicia demanda sumarísima con el objeto de que se declare la nulidad del acto electoral efectuado en el establecimiento fabril por el Sindicato Argentino de la Industria del Vidrio y Afines (SATIVA) el día 27 de septiembre de 2024, así como la nulidad de la elección, como delegado del personal, del Señor Héctor Ricardo Godoy. Denuncia que dichos comicios no se ajustaron a lo dispuesto en la ley 23.551, toda vez que no se alcanzaba el número establecido de trabajadores asalariados a los efectos del cómputo; que el accionado es una entidad simplemente inscripta y que existían por ese entonces dos delegados con mandato





vigente, afiliados al Sindicato de Empleados de la Industria del Vidrio y Afines de la República Argentina (SEIVARA), que ostenta personería gremial en la actividad. Puntualiza que tanto la sociedad como el sindicato se domicilian en la provincia de Buenos de Aires y cita la normativa, principalmente, de los artículos 45, 49 y 63 de la ley 23.551 (fs. 19/31).

En tales condiciones, sin que ello importe abrir juicio sobre la vía elegida por la accionante para hacer valer su pretensión, estimo aplicable al caso la atribución de competencia al foro local que dispone el artículo 63 de la ley 23.551, ya que es la consecuencia de la regulación que ha juzgado conveniente establecer el Poder Legislativo, en relación a una materia regulada por el derecho común, con la reserva de jurisdicción que incumbe a cada provincia (v. art. 75, inc. 12, C.N.), salvo los casos de competencia excepcional que la propia norma prevé y que no incluyen el caso de autos (v. art. 62, ley 23.551; Comp. CSJ 889/2018/CS1, "Cisneros Adriana y otro/a c/ Sindicato de Obreros y Empleados de Minoridad y Educación s/ materia a categorizar", resolución del 13/11/2018 y sus citas; Comp. FLP 113152/2018/CS1, "Russo, Lucio Juan c/ Mrio. de Trabajo de la Nación y otro s/ amparo sindical", del 29/10/2019; y sus citas; y FBB 10610/2022/CS1 "Alcántara, Cecilia Alejandra y otros c/ UTELPA s/ amparo ley 16.986", sentencia del 30/04/2025 y sus citas, entre varios otros).

–IV–

Por lo tanto, dentro del acotado marco cognoscitivo en el que se deciden los conflictos de competencia, estimo que la causa debe quedar radicada ante el Tribunal del Trabajo n° 2 de San Miguel, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 31 de octubre de 2025.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2025.10.31 10:55:23 -03'00'